

Conspiración (§§ 5, 6). El que tomase parte en el conciliábulo previo para el crimen, incurre en la pena del autor, cuando ha ayudado á su perpetración, ó si antes ó en el momento mismo le hubiere animado ó, en fin, si hubiese prestado auxilio después. Si su participación fuese en otra forma será castigado, conforme al § 4, como «socius minus principalis», á menos que no fuese responsable como instigador. Hay una pena especial contra la conspiración para la rapiña (Cap. XXI, § 2, Ley penal militar, § 118). En cuanto al influjo ejercido por las situaciones personales recíprocas sobre el carácter punible de la provocación ó de la complicidad, la Ley nada dice.

Complicidad impropia dicha ó figurada (§§ 7-8). Cuando los padres, padres adoptivos, maestros ó tutores, se hubiesen abstenido de impedir ó de revelar el crimen de un individuo cuya guarda les estuviese confiada, el culpable será castigado como «socius minus principalis», conforme al § 4. Véase también, acerca del asunto, la Ley penal militar, § 78.

Agentes favorecedores ó encubridores del crimen. En lo tocante al hecho de haber favorecido ó, bien, encubierto el crimen, distingue la Ley dos hipótesis: a) la hipótesis en que el individuo ha favorecido ó encubierto el crimen, á sabiendas (§ 9); y b) aquélla en la cual había sólo razones para sospecharlo (§ 10). En este último caso no ha lugar más que á una multa; en el supuesto del § 9, por el contrario, ha lugar á prisión de 6 meses á lo más, ó, en ciertos casos particulares graves, á una condena de trabajos forzados hasta de 2 años. Cuando el individuo que ha sido favorecido en su crimen ha cometido un robo, una usurpación ó un hurto, el que lo ha favorecido ó auxiliado, según el § 12 del Capítulo XX y el § 9 del Cap. XXI, incurre en pena de robo, usurpación ó hurto. Pero si este último fuese un pariente, no ha lugar al castigo, según el § 10 (§ 11).

§ 14. De la tentativa.

La Ley penal no contiene disposiciones generales sobre la tentativa: sólo se castiga en ciertos casos especialmente mencionados: Cap. VIII, §§ 1, 5, 6, 7, 10 (traición); Cap. X, § 17 (evasión); Cap. XIV, §§ 2, 18, 23 (homicidio, envenenamiento, infanticidio); Cap. XV, § 14 (violación); Cap. XIX, §§ 5, 6, 7 (incendio, atentados con el auxilio de substancias explosivas, etc.); Cap. XXI, §§ 1-3, 5-7 (hurto). Se requiere que la consumación del delito no haya sido impedida más que por circunstancias independientes de la voluntad del agente; en principio, las penas se rebajan. Excepciones: Cap. VIII, § 1; Cap. XIV, § 18; Cap. XXI, §§ 3, 6-8: véase Ley penal militar, § 41, ap. 2, §§ 57, 105, 121, 136.

En ciertos casos, la tentativa, y especialmente la preparación del crimen, constituyen un crimen especial. Tal ocurre, según el Cap. VIII, §§ 2, 8 (convenio para cometer un acto de alta traición); Cap. XII, §§ 7, 12, 16, 18 (uso de falsa estampilla en los títulos, etc., fabricación de timbres, de moneda falsa); Capítulo XIV, §§ 15, 18, ap. 2, § 39 (uso de armas mortíferas, fabricación de

venenos, provocación al duelo); Cap. XV, §§ 4, 14, 17, 18 (armamento de un buque destinado á la trata, violencia ó raptó con intención obscena); Cap. XX, § 13 (fabricación y acto de procurar llaves falsas, ganzúas, etc.); Ley penal militar, § 42 (tentativa de desertión); §§ 117, 118 (violencias ó amotinamientos sin éxito, con el fin de apoderarse del material de guerra).

§ 15. Premeditación y negligencia.

1.º Premeditación (uppsåt). Según la exposición de motivos (que aún hoy sirve de regla) del Proyecto de 1832, se distingue entre el designio premeditado y el no premeditado. Para la expresión «con premeditación» (Ley penal, Capítulo XIV, §§ 1, 4, 10, 11, 23, 29) sírvese del término arcaico «med berådt mod», es decir, con propósito deliberado. Véase en el Código de 1734 el Missgerningsbalk, Cap. XX, § 1, 13; «med (af) beradd mode» (1), Cap. XIV, § 9; stadgadt mod». — Se designa lo contrario con la expresión de «hastigt mod» (2), es decir, á la ligera (Ley penal, Cap. XIV, §§ 3, 5, 10, 11, 29); véase: Missgerningsbalk, Cap. XVIII, § 6, bråd skilnad (3), «impetus».

2.º Negligencia (culpa leve, culpa grave). La negligencia no es objeto de una pena, sino en ciertos casos determinados: así Cap. XIV, § 9 (homicidio por imprudencia); Cap. XIV, §§ 17, 43 (lesiones; véase Ley penal militar, §§ 88, 89); Cap. XIX, § 21 (delitos que pueden ocasionar un peligro general; véase Ley penal militar, § 107).

V

§ 16. Actos punibles, en particular.

a) Ataques á la personalidad física; Cap. XIV, (asesinato, homicidio, lesiones); asesinato, § 1; tentativa de asesinato, § 2; homicidio, §§ 3-5; homicidio por imprudencia, § 9; lesiones graves, §§ 10, 17, 36, 37, 42, 44, 45; infanticidio, §§ 22-25 (el suicidio y el homicidio á petición de otro, no se mencionan); exposición de niños, §§ 30-34; envenenamiento, §§ 18-21; aborto, §§ 26-29; riñas, §§ 7-8; duelo, §§ 38-41.

b) Ataques al honor. La difamación respecto de los muertos no está prevista, Cap. XVI. Acusación falsa, §§ 1-6; injurias, §§ 7-15.

c) Ataques á la libertad individual, Cap. XV, §§ 1-11-20-23; comercio de esclavos, §§ 1-4; raptó, §§ 5-7; robo de niños, § 8; secuestro, §§ 9-10; extorsión,

(1) Compárese: Skåne-Lag, add. V: 3, 4 variant.

(2) Christoffers Lands-Lag, Tingmala-Balk, Cap. 43, add. H. 2.

(3) Magnus Erikssons Lands-Lag, Edsöris-Balk, Cap. XVIII, Saramal med Vilia, Capítulo XVI, § 1; Magnus Erikssons Stads-Lag, Edsöris-Balk, Cap. XII, XIV; Christoffers Lands-Lag, Edsöris-Balk, Cap. XIII, XVII.

§ 11; robo de la mujer de otro con su consentimiento, § 20; matrimonio por fuerza, § 21; coacción en general, § 22; amenaza, § 23.

d) Ataques á la libertad del sexo y al sentimiento moral, Cap. XV, §§ 12-19; Cap. XVIII; raptó, Cap. XV, §§ 17-19; coacción para actos impúdicos, Capítulo XV, §§ 12-16; atentado al pudor en los menores (de doce á quince años) ó de locos, Cap. XVIII, §§ 7, 8; ultraje al pudor violando un lazo de dependencia, Cap. XVIII, § 6; lenocinio, Cap. XVIII, § 11, 12; incesto, Cap. XVIII, § 1-5; crímenes contra la naturaleza, Cap. XVIII, § 16; excitación al escándalo público, propagación de escritos obscenos, Cap. XVIII, § 13; embriaguez, Cap. XVIII, § 15; malos tratos á los animales, Cap. XVIII, § 16.

e) Ataques á la Religión y al ejercicio del culto, Cap. VII (O. R. de 11 de Diciembre de 1863 y 16 de Noviembre de 1869). Blasfemia, Cap. VII, § 1; falta de respeto al servicio divino, Cap. VII, § 2; trabajo del domingo (razón teocrática), Cap. VII, § 3; violencias ejercidas durante el servicio divino, Capítulo XI, § 1; otras perturbaciones en el servicio divino y actos análogos, Capítulo XI, § 2, 3, véase § 7; perturbaciones en el reposo de las sepulturas, Capítulo XI, § 4.

f) Ataques al estado civil de las personas y al matrimonio, Cap. XXII, §§ 7-9 (véase § 2, ap. 4), Cap. XVII; suposición ó sustitución de niños, Cap. XXII, § 9; matrimonio por sorpresa; Cap. XXII, §§ 7-8; adulterio, Cap. XVII, §§ 1-3; bigamia, Cap. XVII, §§ 4-6.

g) Ataques á diversos bienes inmateriales; violación de la paz doméstica, Capítulo XI, §§ 10-14; perturbación contra la dignidad de los Tribunales de justicia, Cap. XI, §§ 5-6 (véase también ap. e); Ley penal militar, Cap. IX, §§ 113-116, 119-121; motines, Cap. XI, § 15; violación del secreto de la correspondencia, Cap. XXII, § 10; abuso de confianza de parte de un abogado, Capítulo XXII, § 14.

h) Ataques al patrimonio.

1.º Capítulo XX, robo, robo con fractura, fabricación de llaves falsas; pequeños robos (snatteri), cuando el valor del objeto robado no exceda de 15 coronas y el delito no es calificado, conforme al § 4, á consecuencia de fractura, escalo nocturno, uso de armas, etc. La substracción fraudulenta del mismo valor, se considera como robo, cuando fuese cometida en perjuicio de aquellas personas en cuya casa ó á cuya costa vivía el autor del delito (§ 3).

2.º Encubrimiento, Cap. III, §§ 9-10, véase Cap. XX, § 12, XIX, § 9 = robo, snatteri, véase § 12. Sobre el robo de maderas, véase más arriba § 5.

3.º Hurto, Cap. XXI; Ley penal militar, Cap. IX, §§ 117 á 118 y 119 á 121.

4.º Concusión, Cap. XXI, § 5.

5.º Diversas especies de usurpación de muebles; Cap. XXII, §§ 11, 14; Ley penal militar, § 112; robo entre esposos (en sueco bodtråg), Cap. XXII, § 20; ocultación de tesoros y de cosas encontradas, Cap. XXII, § 19.

6.º Furtum usus, Cap. XXII, § 12; Ley penal militar, § 111.

7.º Furtum possessionis, Cap. X, § 20.

8.º Ataques á las propiedades con el propósito de destruirlas ó de causar daños en ellas, Cap. XIX; Ley penal militar, Cap. IX, §§ 107-112; imprudencia con el fuego, Byggninga-Balk, Cap. XXIV.

9.º Delitos de caza, pesca, forestales, rurales, incendio de baldíos, desmontes, etc., Cap. XXIV; véase también Byggninga-Balk.

10. Quiebras y delitos á ellas relativos, Cap. XXIII; véase la Ley sobre quiebras de 18 de Septiembre de 1862, Cap. VIII, § 133 (comp. la Ley alemana sobre quiebras, § 213, interés personal del acreedor).

11. Dolo, mala fe, falsificación de mercancías, Cap. XXII. (Del dolo y demás actos desleales) §§ 1-5, 13, 14, 15, 17; juegos de azar, Cap. XVIII, § 14.

i) Ataques á la fe pública: Falsificaciones (de títulos, monedas, etc.), capítulo XII; empleo de piezas falsas y de falsos testamentos, etc., ó bien de títulos otorgados á otras personas; Cap. XXII, § 16 y 18.

j) Ataques á la cosa pública:

1.º Traición y el hecho de poner en peligro la seguridad del Estado, Capítulo VIII; Ley penal militar, Cap. IV (lo mismo respecto de la inteligencia con el enemigo), Cap. V, desertión simple ó pase al enemigo, etc.

2.º Crimen de lesa Majestad, crímenes y delitos contra el Gobierno y el Parlamento, Cap. IX.

3.º Resistencia á la fuerza pública, provocación culpable, desprecio de la autoridad, etc., Cap. X, Ley penal militar, Cap. VI, § 7, 9; obstáculos al ejercicio del voto y al escrutinio, compra y venta de votos en las elecciones, Capítulo X, § 16; rotura de sellos, Cap. X, § 21; usurpación de funciones públicas, Cap. XXII, § 6; acto de arrancar los anuncios ó las proclamas, Cap. X, § 19.

4.º Perjurio, Cap. XIII.

k) Crímenes y delitos en el desempeño de cargos ó funciones, Cap. XXV; Ley penal eclesiástica de 8 de Marzo de 1889; Ley penal militar, Cap. X. — El Cap. VIII de la Ley penal militar trata de las presas de guerra y del abuso de la fuerza armada, Cap. XI, penas disciplinarias.

l) Delitos de imprenta (Ord. sobre la libertad de la prensa de 16 de Julio de 1812, con las modificaciones posteriores).

1.º Delitos resultantes del contenido de un escrito impreso (§ 3). Este delito, en principio, se castiga conforme á la Ley penal. La cuestión de culpa se somete al Jurado. Véanse las disposiciones penales especiales en el § 3, ap. 2 y 12 (renegar de Dios, de la vida futura ó de la pura doctrina evangélica; invitación á una lotería en Suecia ó en el extranjero; exhibiciones falsas propias para engañar al público).

2.º Delitos contra las disposiciones reglamentarias (§ 1, ap. 5, 8, 9, 10, 11; § 4, ap. 2) (1).

(1) Omisión de la notificación de la imprenta, de la declaración del nombre del impresor, del lugar de la impresión ó del año, falta de remisión de los ejemplares exigidos para la inspección; edición de una publicación periódica sin haber obtenido la autorización del Ministro de Justicia (todo de la competencia de éste). Título engañoso ó falso (competencia de los Tribunales).

- 3.º Delitos que implican ataque á la anonimia (§ 1, ap. 6, 8).
- 4.º Delitos contra las prescripciones sobre la publicación de piezas y documentos (§ 2, ap. 4, 1-8).
- 5.º Publicación de correspondencia privada (§ 2, ap. 4, 3).
- 6.º Venta de escritos secuestrados (§ 4, ap. 9).

3. NORUEGA

I. Parte general.

§ 1. Fuentes.

El *Código penal general de 1842*, vigente hoy todavía, tomó por modelo varias Leyes penales alemanas, y sobre todo el Proyecto de C. p. de Hannover de 1826. Posteriormente, se han hecho en dicho Código modificaciones importantes.

Introdujéronse (Leyes de 1866 y 1874) unos cuantos cambios en el sentido de dulcificar las penas; así se renunció en principio á la admisión pura y simple de la pena de muerte, teniendo el Juez casi siempre la elección entre éste y los trabajos forzados perpétuos.

Las innovaciones hechas en los años 1889 y 1890 son mucho más importantes aún. En efecto, los capítulos relativos al homicidio, á las lesiones, á las injurias, estafa y falsificación, se rehicieron por completo; los referentes al robo simple, robo á mano armada y secuestro, sufrieron también grandes cambios. Por el contrario, la parte general del C. p. de 1842 está vigente aún en sus principales disposiciones características: especialmente el sistema de las penas no se ha cambiado, aunque, en lo tocante á su ejecución, se hayan efectuado numerosas mejoras, merced á una serie de medidas, y sobre todo merced á la creación de nuevas cárceles. Entre las mejoras, debe mencionarse desde luego la aplicación de la celda á casi todos los condenados á penas privativas de libertad que no pasen de 3 años. Pero, actualmente, una comisión prepara un proyecto de C. p. general, en el cual los mismos principios de la parte general se someterán á una revisión completa.

Al lado del Código general hay también varias otras Leyes penales de importancia:

- 1.º El C. p. militar de 23 de Marzo de 1866.
- 2.º El Código militar de 26 de Julio de 1893, cuyo Cap. XII trata de los delitos en las relaciones marítimas.
- 3.º La Ley de 7 de Julio de 1828 sobre la responsabilidad ministerial.
- 4.º La Ley de aduanas de 20 de Septiembre de 1845, Cap. VIII.